



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201700172-00  
**Demandante:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.  
**Demandado:** Codensa S.A. E.S.P.  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que **CODENSA S.A. E.S.P.** es administrativa y extracontractualmente responsable por los daños causados a la infraestructura de propiedad de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en la Carrea 3ª con Calle 32 Sur del Municipio de Soacha – Cundinamarca.

1.2.- Se condene a la entidad demandada pagar a favor de la Empresa demandante la suma de \$6.931.464.00, por concepto de daño emergente como estimación de los gastos directos e indirectos que se causaron para reparar los perjuicios según la valoración de daños efectuada por la Vicepresidencia de Infraestructura de la ETB S.A. E.S.P.

1.3.- Se condene a la demandada a pagar los intereses legales sobre la anterior suma de dinero desde el momento en que se causaron los daños hasta la fecha en que se pague la obligación.

1.4.- Se condene en costas.

**2.- Fundamentos de hecho**

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- La sociedad CODENSA S.A. E.S.P., al realizar la colocación de los postes numerados 40022868 y 40027894, afectó cable de fibra óptica de propiedad de la ETB S.A. E.S.P. identificado con el número 70687; esta actividad ocasionó la alteración del servicio prestado en televisión, voz e internet ubicado en la Carrera 3ª con Calle 32 Sur del municipio de Soacha – Cundinamarca.

2.2.- De acuerdo con el acta de reconocimiento de daños elaborada por personal de la Vicepresidencia de Infraestructura de la ETB S.A. E.S.P., se establece que los detrimentos fueron ocasionados el 20 de diciembre de 2016.

2.3.- Para la reparación y corrección del daño se emplearon 200 metros de cable de fibra óptica de 48 hilos, más todo el recurso operativo y técnico dispuesto para el restablecimiento del servicio. Y, dado que los detrimentos obstaculizaban el desarrollo del servicio prestado, que se enmarcan en servicios de telecomunicaciones, se procedió a la reparación para evitar traumatismos con la prestación del servicio.

2.4.- Con requerimiento No. 220160053347 de 28 de diciembre de 2016, ETB S.A. E.S.P., puso en conocimiento de CONDENSA S.A. E.S.P. los daños ocasionados a su

infraestructura y su valor. No obstante, la demandada emitió respuesta negativa a la solicitud de pago.

### 3.- Fundamentos de derecho

La apoderada de la parte demandante señaló como fundamento jurídico los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, invocando la responsabilidad por actividades peligrosas, es decir, aquellas actividades que por su naturaleza ponen en riesgo los bienes jurídicos de otras personas, siendo una de ellas la construcción de obras, actividad que, por su complejidad, ha sido catalogada jurisprudencialmente como riesgosa o peligrosa.

## II.- CONTESTACIÓN

El 8 de junio de 2018<sup>1</sup>, la Representante Legal para Asuntos Judiciales de **CODENSA S.A. E.S.P.** contestó la demanda, para lo cual pidió que se desestimaran las pretensiones de la demanda dado que no existe nexo causal entre el presunto daño antijurídico y el actuar de su representada. Al tiempo, puso en entredicho los hechos de la demanda, en lo que se destaca que, una vez verificadas sus bases de datos, no se evidenció la presencia de infraestructura alguna de propiedad de la Compañía en la dirección Carrera 3ª con calle 32 sur del Municipio de Soacha – Cundinamarca.

A su vez, propuso como excepciones las que denominó:

.- *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*: Se basa en dos premisas; la primera, relativa a que la ubicación de la red de fibra óptica establecida por la demandante en su demanda es la Carrera 3ª con calle 32 sur del municipio de Soacha – Cundinamarca, lugar donde su representada carece de red alguna para la prestación del servicio de energía eléctrica en cumplimiento de su objeto social como distribuidora de energía.

La segunda, en que si bien CODENSA S.A. E.S.P. sí tiene infraestructura en el municipio de Soacha, las labores de realización de obras, mantenimiento, atención de emergencias y operaciones en redes de media y baja tensión, son efectuadas a través de un contratista externo llamado CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S., en virtud del Contrato de Suministro de Servicios No. 5600012517 de Obras, Mantenimiento, Atención de Emergencias y Operaciones en Redes MT-BT en la Zona Sur de Bogotá. Por tal razón, aduce que, aunque no se evidencia la existencia en sus bases de datos de la dirección que establece la demandante como aquella en donde se configuró el presunto daño, en todo caso, la llamada a responder es esta contratista en virtud de la cláusula de indemnidad que se pactó en ese acuerdo de voluntades.

.- *“Inexistencia del nexo causal que acredite responsabilidad alguna de Codensa S.A. E.S.P.”*: Soportada en que en el *sub lite* no existe nexo causal entre el daño alegado y alguna acción u omisión relacionados con la actividad de comercialización y distribución de energía que desarrolla la demandada, en todo caso recuerda que la materialización de obras civiles se encuentra contratada con un tercero y que en el sitio de los hechos no existe infraestructura de la Compañía.

.- *“Adecuado cumplimiento por parte de Codensa S.A. E.S.P. y sus contratistas del reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE”*: Apoyada en que es política de la Empresa así como de las empresas contratistas con las que establece acuerdos de voluntades para la realización de obras tendientes a garantizar la adecuada prestación del servicio de energía eléctrica, dar cabal cumplimiento al Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE en lo concerniente a las redes de media y baja tensión e infraestructura eléctrica en general.

.- *“Inexistencia de la falla en la prestación del servicio”*: Soportada en que no se puede aplicar un régimen objetivo de responsabilidad porque los daños no están relacionados con la prestación del servicio público. Tampoco puede aplicarse el régimen subjetivo de responsabilidad de la falla en el servicio, como quiera que la Empresa ha prestado de manera eficiente y oportuna el servicio público domiciliario de energía eléctrica al municipio de Soacha y no ha ejecutado por sí misma labor alguna de construcción civil.

---

<sup>1</sup> Documento digital “030ContestacionDeLaDemanda”, del C2.

.- *“Objeción a la cuantificación del presunto daño”*: Sustentada en que se opone a las pretensiones toda vez que su cálculo no posee fundamento, no se demuestra o motivan las consideraciones que permitan determinar que las cuantías establecidas corresponden a la realidad y cuentan con asidero. Esto, por cuanto la determinación del daño emergente que deprecia la demandante se justifica únicamente con la valoración de daños realizada por la propia actora, a través de su vicepresidencia de Infraestructura, sin que medie comparativo comercial como referente de los materiales y/o servicios que tal documento comprende.

.- *“Genérica”*: Por la cual pide que se declare cualquier excepción que se encuentre probada en el discurrir procesal.

### III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada el 31 de mayo de 2017<sup>2</sup> ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., cuyo conocimiento le correspondió a este Despacho, quien por auto del 11 de agosto de ese año<sup>3</sup> la inadmitió por contener defectos formales, mismos que fueron subsanados oportunamente por la Empresa demandante. Por ello, con providencia de 15 de diciembre de 2017<sup>4</sup>, se admitió el medio de control de la referencia y se ordenó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativo de Bogotá D.C. y a la Entidad demandada.

Conforme lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, **CODENSA S.A. E.S.P.** contestó la demanda dentro de la oportunidad legal. Al tiempo y en escrito separado, llamó en garantía a la sociedad **CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.**, solicitud que se aceptó con auto del 3 de agosto de 2018<sup>5</sup> y se notificó por correo electrónico el 6 del mismo mes y año, sin que se haya pronunciado.

Con auto de 21 de enero de 2019, se saneo el proceso y se ordenó notificar nuevamente a la llamada en garantía como quiera que se advirtió que para ese entonces no se le habían enviado los traslados de la demanda y del llamamiento por correo certificado, por lo que se ordenó hacerlo de forma digital. No obstante, vencido el término de que trata el artículo 225 del CPACA, la Sociedad **CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.**, no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

La audiencia inicial tuvo lugar el 19 de octubre de 2021<sup>6</sup>, diligencia en la que se evacuaron los tópicos de saneamiento, no hubo excepciones previas por resolver, se fijó el litigio, se exhortó a las partes a conciliar sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio, y se decretaron los medios probatorios solicitados por las partes.

La audiencia de pruebas se practicó el 8 de marzo de 2022 y continuó el 30 del mismo mes y año, diligencias en las que se escuchó el testimonio del señor GENARO LOZANO CARRILLO. En la última, se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera concepto de fondo.

### IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

#### 4.1.- Parte demandante

Con correo de 7 de abril de 2022<sup>7</sup>, la apoderada judicial de ETB S.A. ESP, presentó sus alegatos de conclusión con los que además de reiterar los fundamentos de la demanda, indicó que quedó probado: i) el lugar de ocurrencia del hecho dañoso el 20 de diciembre de 2016; ii) que el daño en la infraestructura se deriva de las obras adelantadas, concretamente de la excavación realizada para hincar los postes para el servicio

<sup>2</sup> Documento digital “008ActaDeReparto”, del C2.

<sup>3</sup> Documento digital “010AutoInadmisorio”, del C2.

<sup>4</sup> Documento digital “015AutoAdmisorio”, del C2.

<sup>5</sup> Documento digital “003AutoAdmisorio” del C1.

<sup>6</sup> Documento digital “10.- 19-10-2021 AUDIENCIA INICIAL”, del C3.

<sup>7</sup> Documento digital “30.- 07-04-2022 ALEGATOS ETB”, del C3.

eléctrico, actividad en la que rompieron la canalización y el cableado de fibra óptica de propiedad de la ETB; iii) que las actividades de obra para la instalación de los postes número 40022868 y 40027894, afectaron la red de cableado de fibra óptica de propiedad de ETB, y dicha actividad fue adelantada por contratistas de CODENSA S.A. E.S.P.; iv) que en el sitio identificado como el punto de daño a la RED, fueron hallados contratistas de CODENSA realizando actividades de instalación de los mencionados postes.

Por lo anterior, aduce que se demostró el daño antijurídico y el nexo causal para imputar el mismo a la demandada, así, pide que se acceda a las pretensiones de la demanda.

#### **4.2.- Parte demandada**

La apoderada judicial de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.; antes **CODENSA S.A. E.S.P.**, rindió sus alegatos finales con correo electrónico de 19 de abril de 2022<sup>8</sup>, con el que insistió en los argumentos de mérito expuestos en su contestación de la demanda. Además, resaltó que en el caso de marras brillan por su ausencia los elementos propios de la responsabilidad, a saber, el daño, el hecho generador y el nexo causal, razón por la que se debe denegar las pretensiones de la demanda.

Adujo que la demandante sostiene que se ocasionaron presuntos daños a la infraestructura de la sociedad ETB S.A. E.S.P., ubicada en la Carrera 3ª con Calle 32 Sur del Municipio de Soacha, en razón a una supuesta ejecución de actividad de cambio de poste de su representada, pero esto nunca se probó, por el contrario, se evidenció que la ETB arribó posteriormente al sitio luego del reporte de presuntas fallas informadas por sus usuarios, hecho que tampoco se probó, lo que le hace afirmar que la demandante no evidenció, ni observó, ni probó la presencia de la demandada en el terreno en el momento en que llega a verificar las fallas reportadas, sobre todo porque en aquel municipio también opera el consorcio SUCILUZ, por lo que descalifica la fuerza probatoria del testimonio escuchado en este asunto.

De otro lado, indicó que el presunto daño que se pretende sea resarcido, resulta completamente hipotético y especulativo, derivado únicamente del dicho de la ETB, dado que esta estimación se consolida a plena voluntad de la demandante pudiendo establecer cualquier tipo de valor sin mayor sustento técnico, por lo que su falta de fundamento acarrea su no reconocimiento.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- Competencia**

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **2.- Problema Jurídico**

El litigio se circunscribe a determinar si **CODENSA S.A. E.S.P.** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios invocados por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, con ocasión a los daños producidos el 20 de diciembre de 2016 a su red de infraestructura ubicada en la carrera 3ª con calle 32 sur del municipio de Soacha – Cundinamarca, según valoración: 0016.2016 – Cable No. 70687 de 48 hilos de fibra óptica, postería y ductería.

En caso de acreditarse la responsabilidad patrimonial de **CODENSA S.A. E.S.P.**, se deberá determinar igualmente si la llamada en garantía **CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.**, debe asumir el pago de la eventual condena en razón al contrato de suministro No. 5600012517.

---

<sup>8</sup> Documento Digital “32.- 19-04-2022 ALEGATOS ENEL”.

#### **4.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado**

El artículo 90 de la Carta Política consagra la Cláusula General de Responsabilidad del Estado, la cual enseña:

**“ARTÍCULO 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”

La anterior disposición constitucional, es la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad de las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

“La imputación del daño a la Administración es más que la sola relación entre el hecho y el daño. La atribución de responsabilidad de la administración requiere un título y de dicho título es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio, es decir, que no basta con que exista un daño sufrido por una persona para que éste sea indemnizado, es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir atribuir jurídicamente al estado”.<sup>9</sup>

Se desprende en consecuencia, que para que se pueda imputar responsabilidad a los agentes estatales a causa de un daño antijurídico, se requiere que confluyan tres elementos de manera concurrente: el hecho, el daño antijurídico y el nexo causal entre este y aquél.

Por otra parte, la teoría de responsabilidad de la Administración ha acogido dos criterios básicos: la responsabilidad subjetiva por falla en el servicio, y la responsabilidad objetiva, por daño especial o riesgo excepcional, caso este último en el cual no es relevante para determinar la configuración del mismo la “*subjetividad de la conducta de la entidad demandada*”, estableciéndose como únicos elementos de exoneración, la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero y la fuerza mayor.

Para el caso en concreto, debe tenerse en cuenta que CODENSA S.A. E.S.P., para la época de los hechos se constituía como una Empresa de Servicios Públicos Mixta<sup>10</sup>, que son sociedades por acciones, constituidas tanto por capital público como por capital privado, en las que los aportes estatales son iguales o superiores al 50% del capital total de la sociedad (Ley 142 de 1994, artículos 14.6 y 17). Estas empresas mixtas constituyen una tipología especial de entidades públicas, con un régimen y una naturaleza jurídica propia, definidos por la Ley 142 de 1994, en desarrollo de lo dispuesto por los artículos 365 y 367 de la Constitución Política.

Estas empresas forman parte del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del poder público, pero sometidas a un régimen especial contenido en la Constitución Política y en la Ley 142 de 1994 y demás disposiciones que la modifiquen, sustituyan o deroguen. No obstante, en todo aquello que no se encuentre regulado por la ley especial se aplica la Ley 489 de 1998. Se debe señalar que, si bien se trata de entidades descentralizadas que pertenecen a la Rama Ejecutiva, no por ello se ve comprometido su régimen especial.

De igual forma, según el Concepto 90071 de 2019 del Departamento Administrativo de la Función Pública, el análisis de lo dispuesto en la sentencia C-736 de 2006 y conforme lo acoge la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el concepto SSPD 726 del 7 de septiembre de 2009, se considera que las empresas de servicios públicos oficiales, mixtas o privadas en las cuales haya cualquier porcentaje de participación pública, son entidades públicas descentralizadas que conforman la estructura de la

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, sentencia 15199 del 23 de noviembre de 2005. Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>10</sup> [https://www.enel.com.co/content/dam/enel-co/espa/C3%BIol/accionistas\\_e\\_inversionistas/distribuci%C3%B3n/informaci%C3%B3n\\_financiera/memorias\\_anuales/2016/Memoria-anual-Codensa%202016.pdf](https://www.enel.com.co/content/dam/enel-co/espa/C3%BIol/accionistas_e_inversionistas/distribuci%C3%B3n/informaci%C3%B3n_financiera/memorias_anuales/2016/Memoria-anual-Codensa%202016.pdf)

administración, es decir de la Rama Ejecutiva del poder público, razón por la cual le son aplicables la regla de responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado, lo que en todo caso debe estar de acuerdo con el régimen general de la responsabilidad extracontractual y el derecho de daños.

## 6.- Asunto de fondo

De acuerdo con lo que se ha dejado expuesto, corresponde entonces a este Despacho judicial determinar si **CODENSA S.A. E.S.P.** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios reclamados por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, con ocasión a los daños producidos el 20 de diciembre de 2016 a su red de infraestructura ubicada en la carrera 3ª con calle 32 sur del Municipio de Soacha – Cundinamarca, según valoración: 0016.2016 – Cable No. 70687 de 48 hilos de fibra óptica, postería y ductería.

La entidad demandante alega que los daños a su infraestructura fueron causados por la demandada mientras instalaba postes de energía eléctrica en esa zona, de modo que cuando iban a ser hincados no se advirtió que por ahí pasaban los ductos y la fibra óptica con la que se presta el servicio público de telecomunicaciones, lo que ocasionó su daño. Por su parte, la entidad demandada aduce que esos daños no fueron causados por Codensa S.A. y alega la ineptitud probatoria de la demanda.

En el *sub lite* se advierte que el acervo probatorio está compuesto principalmente por los siguientes elementos:

1.- Formato 20-01A denominado “*ACTA RECONOCIMIENTO DE DAÑOS CAUSADOS EN LA INFRAESTRUCTURA DE "RED" – ETB*”<sup>11</sup>, suscrito en el Municipio de Soacha – Cundinamarca el 20 de diciembre de 2016 por el funcionario Johan Contreras Rodríguez, código interno de ETB No. 67796, en el que hace constar lo siguiente:

.- Que la Firma CODENSA S.A. E.S.P. causó daños en la infraestructura de la ETB ubicada en la dirección Carrera 3 con Calle 32ª, en el barrio San Mateo; daños que se causaron a cables y poste.

.- Descripción del daño: “*Se ubica el daño del cable de fibra 70687 se hizo un tendido de 200 metros de cable de 48 fibras y se instalaron dos cajas de empalme nuevo una quedó ubicada en la calle 32ª con cra 3ª costado suroriente y la otra en la calle 33 con cra 3ª costado sur oriental y fusión en 96*”.

.- Observaciones: “*El daño se ocasiona colocando los postes 40022868 40027894 por operadores de Codensa*”.

2.- Certificado de Propiedad de 22 de diciembre de 2016<sup>12</sup>, suscrito por la Gerencia de Operaciones y Aseguramiento Infraestructura Adscrita a la Vicepresidencia de Infraestructura, en la que hace constar que “*el cable acceso número 70687 que realiza el servicio de transporte de la zona SOACHA CUND. así como la infraestructura ductería que se encuentra construida en la Cra 3ª \* Calle 32 Sur Soacha Cund. pertenecen a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. ESP (ETB)*”. Con las siguientes características:

Número de Cable	70687 ✓
Tipo de cable	CABLE CANALIZADO
Infraestructura	Postería y ductería propiedad de ETB
Capacidad	48 de fibra

3.- Informe de Mantenimiento suscrito el 20 de diciembre de 2016, a las 13:52 horas por el Interventor de ETB No. 24956, Genaro Lozano<sup>13</sup>. De sus anotaciones se tiene que la causa de la falla fue “*Tercero sobre a red*”, y la ubicación en el “*Kr3x cl32A*”.

En el Informe se hace una narración por horas de las actividades desplegadas en las que se reporta que el 20 de diciembre de 2016, a las 13:52 horas se recibe el caso por lo que

<sup>11</sup> Página 2 del documento digital “006AnexosDeLaDemanda” del C2.

<sup>12</sup> Página 3 *ibídem*.

<sup>13</sup> Página 4 a 7 *ibídem*.

el personal se desplaza a la Central Soacha para realizar medidas, pruebas que luego de practicadas permitieron ubicar la falla a las 20:41, y se anota "Personal informa se ubica daño en la kr 3 x cl 32A causado por instalación de poste de CODENSA ya que en el momento de instalar el poste rompieron la canalización y los cables que pasaban por este punto, personal se encuentra buscando la forma de dar solución a la falla (...) Personal informa se debe realizar tendido de 300 mts de fibra óptica e instalar 2 cajas de empalme nuevas para dar solución a la falla, personal se dispone a dar inicio al tendido"; y a las 2:04 horas del día siguiente se indica "Personal realiza tendido de 200 mts de fibra canalizada de 48 hilos, se arman dos cajas de empalme nuevas, la primera queda en la CL 32A X CR 3 y la segunda queda en la CR3 X CL 33, se empalman 48 hilos en cada caja del cable 70687".

El informe indica que se presentan fallas por trabajo de Condensa en la zona al hincar un poste y que se realizó tendido de 300mts de cable, se armaron 2 cajas y se realizaron 96 fusiones. Así mismo se tomaron las siguientes fotografías:



4.- También se aportó valoración de daños a cables de fibra óptica 70687, suscrita por el funcionario Genaro Lozano, documento expedido por la Vicepresidencia de Infraestructura Gerencia de Operaciones y Aseguramiento Infraestructura - Dirección de Administración y Aseguramiento del Servicio - Medios de Transmisión, en la que se hace constar el valor de toda de la reparación de la siguiente manera:

No CONSECUTIVO VALORACIÓN: 0016. 2016  
 UBICACIÓN DEL DAÑO O TRASLADO: Cra 3a \* Calle 32 Sur ( Soacha Cund)  
 FECHA DEL DAÑO O TRASLADO: 20/12/2016  
 CONTRATO: CODENSA  
 TOTAL EMPALMES 96  
 TIKET ZN07C00621

(1) MANO DE OBRA CONTRATO DECIBELES				
ACTIVIDAD	CANTIDAD	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
CUADRILLA TENDIDO DE FIBRA ÓPTICA	1		\$ 747.189,00	\$ 747.189,00
CUADRILLAS MIXTAS DECIBELES	1		\$ 882.923,00	\$ 882.923,00
<b>TOTAL MANO DE OBRA</b>				<b>\$ 1.630.112,00</b>

(2) MATERIALES					
DESCRIPCIÓN	TIPO/CAPACIDAD	CANTIDAD	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
CABLE DE FIBRA ÓPTICA	CANALIZADO / 48	200	metro	\$ 3.519,00	\$ 703.800,00
CAJA DE EMPALME CON ACCESORIOS	FOSC 400 / 48	2	unidad	\$ 335.294,00	\$ 670.588,00
ACCESORIOS EMPALME	KIT DE ENTRADA OVAL	-	unidad	\$ -	\$ -
ACCESORIOS EMPALME		-	unidad	\$ -	\$ -
ACCESORIOS EMPALME		-	unidad	\$ -	\$ -
<b>TOTAL MATERIALES</b>					<b>\$ 1.374.388,00</b>

(3) EMPALMES CON EQUIPOS ETB			
DESCRIPCIÓN	VALOR HORA	TIEMPO TOTAL	VALOR TOTAL
MAQUINA DE EMPALME- OTDR-LINTERNA OPTICA - OTOMETRO Y HERRAMIENTAS	\$ 380.000,00	5,0	\$ 1.900.000,00
VEHICULO	\$ 15.000,00	5,0	\$ 75.000,00
PLUMA CANASTA	\$ 94.000,00	-	\$ -
VACTOR	\$ 141.000,00	-	\$ -
<b>TOTAL HERRAMIENTAS Y EQUIPOS</b>			<b>\$ 1.975.000,00</b>

(1) TOTAL MANO DE OBRA	\$	1.630.112,00
(2) TOTAL MATERIALES	\$	1.374.388,00
(3) TOTAL HERRAMIENTAS Y EQUIPOS	\$	1.975.000,00
<b>SUB-TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>4.979.500,00</b>
Ingresos no percibidos	\$	-
COSTOS ADMTVOS (20%) Personal ETB	\$	995.900,00
<b>TOTAL SIN IVA</b>	<b>\$</b>	<b>5.975.400,00</b>
IVA 16%	\$	956.064,00
<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>6.931.464,00</b>

5.- Solicitud de cobro pre jurídico No. 63 de 28 de diciembre de 2016<sup>14</sup>, por medio de la cual la Gerencia de Defensa Jurídica de la ETB S.A. ESP, le reclama el pago de los daños causados a su infraestructura a Codensa S.A., por valor de \$6.931.464.

6.- Oficio No. 05921225 de 17 de enero de 2017<sup>15</sup>, por medio del cual la Oficina de Peticiones y Recursos de Condensa S.A., da respuesta a la solicitud de cobro pre jurídico indicando que la misma no era de recibo por lo siguiente:

“Atentamente le informamos que no es procedente acceder a su petición del reconocimiento económico por la suma solicitada basándonos en el análisis efectuado donde se verificó y se determinó la participación en los trabajos mencionados por ustedes, encontrando que, el ahoyado del poste está paralelo a la dirección de la caja y de la tubería subterránea, por lo anterior no es posible que afecte las redes subterráneas de la empresa ETB S.A E.S.P.

En consecuencia, no se considera que el daño mencionado en la comunicación sea atribuible a la compañía, por tanto, no hay lugar al reconocimiento solicitado por seis millones novecientos treinta y un mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos (\$6.931.464.00).

Así mismo, es necesario aclararle que las solicitudes encaminadas a obtener la reparación o reconocimiento y pago de daños, no son susceptibles del agotamiento del trámite administrativo.

Finalmente le informamos que contra la presente comunicación no proceden recursos por tratarse de un acto de carácter informativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no encontrarse su (s) solicitud (s) enmarcada (s) dentro de las causales establecidas en el Artículo 154 de la ley 142 de 1994.”

7.- En audiencia de pruebas de 30 de marzo de 2022<sup>16</sup>, se escuchó el testimonio de GENARO LOZANO CARRILLO, ingeniero eléctrico que labora en la ETB S.A. ESP en el Área de Aseguramiento de Redes para grandes clientes a quienes se le prestan servicios de fibra óptica. Indicó que, aunque no recuerda la fecha exacta, sí recuerda que al parecer un contratista de Codensa hincó un poste en el sector de Soacha y con ello, al cavar en la tierra, los cables que tiene la ETB terminaron dañados; lo recuerda porque esa es su función en la Compañía, por ser el encargado de reparar todos los servicios, y porque la red afectada prestaba servicios a Hospitales, Policía Nacional, Fondo de Vigilancia y otros grandes clientes Corporativos.

Agregó que por el sector del daño se maneja cable de cobre y fibra óptica, pero para el caso de marras fue la segunda, e indicó que por lo general se remplazan tramos superiores a los 200 metros o lo más largo que se pueda, porque en esta tecnología el “remendarlo” genera pérdida de capacidad y problemas para el cliente. En cuanto al costo de la reparación, indicó que son un poco costosas porque se desplaza bastante personal, equipos, el cable es costoso y las cubiertas también<sup>17</sup>. Además, dijo que los operarios llegaron al sitio, interactuaron con los contratistas de Codensa a quienes se les pidió arreglar el inconveniente, pero ellos indicaron que se debía contactar directamente con la Compañía.

Para encontrar la falla, explicó que su grupo inició desplazamiento al sitio que se conoce como central en Soacha<sup>18</sup>, se tomaron unos registros de reflectometría con un equipo especializado en detectar la distancia de la falla, se van haciendo pruebas hasta llegar al punto de falla, ahí es cuando se encuentra que se presentó la excavación para hincar los postes “o puntos de apoyo como lo llama Codensa, y cuando llegan al sitio evidencian que ahí habían unos funcionarios contratistas”<sup>19</sup>, información que se registra en los documentos dispuestos para ello, a través de unas aplicaciones denominadas service manager y remeri. Al tiempo, indicó que se evidenció el daño no solo del cable sino también del ducto, que es por donde va el cable, por lo que afirmó que “al hacer su hueco no

<sup>14</sup> Página 8 *ibidem*.

<sup>15</sup> Página 10 *ibidem*.

<sup>16</sup> Documento digital “27.- 30-03-2022 AUDIENCIA DE PRUEBAS – ALEGATOS”, del C3.

<sup>17</sup> Minuto 11:00 del audio de la audiencia.

<sup>18</sup> Minuto 13:17 del audio de la audiencia.

<sup>19</sup> Minuto 13:50 *ibidem*.

*dimensionaron que allí estaban las redes nuestras y como esos postes son tan grandes ellos tuvieron que profundizar por lo menos 3 metros creo yo, son como de 18 metros”.*

Finalmente, en cuanto al precio de reparación del daño, adujo que la ETB *“tiene unas herramientas que se van alimentando con la información de los costos de la compra del producto, por decir algo, el cable que se compró el precio se coloca en una herramienta que se llama CQO, un sistema de información de costeo, y de allí es que nosotros extraemos los precios y así se sube todo tipo de costo, así es que nosotros hacemos el costeo para los daños”*<sup>20</sup>. Agregó que el informe lo levanta la cuadrilla que va directamente a verificar el daño, hacen el levantamiento, son ellos los que se dan cuenta de los daños y del grupo de CODENSA y levantan el acta, él es su coordinador, pero no participó directamente en el hallazgo sino sus subalternos.

Explicó igualmente que para verificar la información consignada, se cuenta con registros fotográficos y de video, *“nosotros nos contactamos en vivo y en directo con las cuadrillas en sitio, entonces ellos hacen una especie de sondeo, como una especie de video, para mostrarnos a nosotros la situación que se presenta en campo, luego de ello comienza el proceso para revisar nuestra infraestructura, y ahí es donde pues obviamente se da fe que estaba el grupo del contrario porque estaban hincando el poste”*<sup>21</sup>. Y, agregó que en esa zona la fibra óptica debió tener por lo menos unos 10 años de instalada y que allí, hasta ese momento de la instalación, no había postería de Codensa.

Respecto de la factura, indicó que la mano de obra hace referencia a servidores de planta de la ETB y contratistas de la Empresa, son quienes se involucran en estas reparaciones; igualmente las herramientas y equipos son mixtas, unas de propiedad de la Empresa y otras de propiedad de contratistas, e incluso se alquila maquinaria o equipo con los que no se cuenta en ese momento por lo que estos costos pueden parecer altos porque son caras las herramientas. En cuanto a los gastos administrativos, afirmó que se incluyen varios factores como parte del costo de su salario, de los contratistas y de los otros ingenieros que se ven inmersos en la solución.

8.- Contrato de Suministro de Servicios No. 5600012517 de Obras, Mantenimiento, Atención de Emergencias y Operaciones en Redes Mt-Bt En La Zona Sur de Bogotá Celebrado Entre Codensa S.A Esp y Cam Colombia Multiservicios S.A.S. el 10 de septiembre de 2015, cuyo objeto es *“El CONTRATISTA prestará los servicios de Obras, Mantenimiento, Atención de Emergencias y Operación para los niveles de media y baja tensión, para la zona Sur de Bogotá. En este documento se complementa lo indicado en las Condiciones Particulares para Servicios MT/BT y las especificaciones técnicas homologadas”.*

El material probatorio que reposa en el expediente es indicativo de que tal como la señala la demandante, el 20 de diciembre de 2016 en el Municipio de Soacha - Cundinamarca, a eso de las 13:52 horas se reportó en el sistema de la ETB un caso de falla en el servicio de telecomunicaciones que fue atendido por una cuadrilla de operarios y contratistas de la Empresa, quienes una vez en el municipio en la estación central, emprenden la búsqueda de tal falla a través de registros de reflectometrías. A la 16:25 se detecta que la falla pertenece al cableado No. 70687, pero solo hasta las 20:21 horas se anota que se encuentra el punto exacto de la falla en la carrera 3 con calle 32 *“causado por la instalación de poste de CODENSA, ya que en el momento de instalar el poste rompieron la canalización y los cables que pasaban por este punto”.*

Esta afirmación también está avalada en el ACTA RECONOCIMIENTO DE DAÑOS CAUSADOS EN LA INFRAESTRUCTURA DE "RED" – ETB suscrita por el representante de la Empresa, funcionario Johan Contreras Rodríguez, código interno de ETB No. 67796, quien indica en su informe que el daño se ocasiona colocando los postes 40022868 y 40027894 por operadores de Codensa. En suma, porque en el testimonio que se escuchó del ingeniero Genaro Lozano Carrillo indicó que se tuvo contacto constante con la cuadrilla que atendió el caso, quienes toman fotos y videos de los trabajos de campo, *“en vivo y en directo”*, quienes también le manifestaron que entablaron conversación con los contratistas de Condensa para solucionar el asunto, pero fueron remitidos directamente a solucionar el problema a la Compañía, testimonio que no fue tachado en la oportunidad procesal debida.

<sup>20</sup> Minuto 16:35 *ibídem*.

<sup>21</sup> Minuto 19:03 *ibídem*.

También evidencian las pruebas que CODENSA realiza su objeto social, es decir la distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la ejecución de todas las actividades afines<sup>22</sup>, en el Municipio de Soacha – Cundinamarca, afirmación que no fue negada por esta parte y que se desprende de los anexos del Contrato de Suministro de Servicios No. 5600012517 de 10 de septiembre de 2015, pues en el documento denominado Anexo 2.1. “MAPA DE OPERACIÓN INTEGRAL ZONAS SABANA Y SUR”<sup>23</sup>, se evidencia que la Zona Sur objeto del contrato se encuentra demarcada la totalidad del Municipio de Soacha.

En cuanto a la actividad de postería, también se aprecia que está a cargo de CODENSA S.A. E.S.P. pues así se infiere de su objeto social, y porque hace parte del contrato en mención, pues del Anexo 2 “ANEXO N°2 PAIS: SERVICIO DE OBRAS, MANTENIMIENTO, ATENCIÓN DE EMERGENCIAS Y OPERACIONES EN REDES MT-BT EN LA ZONA SUR DE BOGOTA Y LA ZONA SABANA”<sup>24</sup>, se desprende que su contratista estaba autorizado para realizar obras civiles y eléctricas que comprende la construcción, modificación o remodelación de infraestructura propiedad de CODENSA S.A. E.S.P., asociada a redes de distribución eléctrica aéreas y subterráneas, incluyendo obras civiles y labores en línea energizada, adicionalmente, se contemplan las operaciones técnicas para la incorporación de nuevos clientes, entre otros, en lo que por supuesto se encuentra el acceso a postes, su instalación, cambio y traslado.

Todo lo anterior, lleva a concluir que en efecto fueron los contratistas de Codensa S.A., quienes en medio de la obra civil de instalación de postes de energía eléctrica efectuada el 20 de diciembre de 2016, en cercanías de la Carrera 3ª con calle 32 Sur, en el Barrio de San Mateo del Municipio de Soacha - Cundinamarca, causaron un daño al cableado subterráneo de propiedad de la ETB S.A. E.S.P.

Ahora bien, para encausar el título de imputación aplicable a este asunto, el Despacho se inclinará por aplicar el régimen objetivo de responsabilidad del daño especial, por el que típicamente el Consejo de Estado ha empleado para resolver los casos en que se demandan daños materiales generados en el marco de obras civiles públicas<sup>25</sup>. Este régimen de responsabilidad no tiene como fundamento un error o falla atribuible al Estado o alguno de sus agentes, sino el ejercicio, por parte de aquél o de éstos, de actividades legítimas que pueden causar daños a terceros quienes, en aras de garantizar la equidad y el equilibrio frente a las cargas públicas, deben ser indemnizados.

Por lo tanto, se deben probar tres elementos básicos para que prospere este tipo de responsabilidad. El primero, que el hecho dañoso provenga de una actuación legítima de la administración amparada por la normativa legal vigente o la misma Constitución, que rompe la igualdad frente a las cargas públicas; el segundo, que se concrete un daño que lesiona un derecho jurídicamente tutelado el cual debe revestir las condiciones de cierto, concreto y particular; y, el tercero, que haya un nexo de causalidad entre el hecho dañoso legal y el perjuicio ocasionado.

Pues bien, en este asunto se satisfacen los tres presupuestos para la configuración de la responsabilidad objetiva, ya que se entiende que el daño se produjo en el marco de la obra civil de instalación de postes de energía de Codensa S.A., en el Municipio de Soacha – Cundinamarca, en cercanías de la Carrera 3ª con Calle 32 Sur del Barrio San Mateo, actos que claramente son efectuados en el ámbito de la prestación del servicio público domiciliario de energía que constituye su objeto social, actividad que si bien le compete al Estado, es desplegada por esta sociedad que se constituye como Entidad de Servicios Públicos, lo que la hace plenamente legal pues está autorizada para ello.

Igualmente, está probado que, en el ejercicio de la instalación de postes de energía al momento de realizar la excavación de los huecos para hincar los postes, no se advirtió la presencia del ducto y cableado subterráneo por donde pasaba la fibra óptica de propiedad de la ETB S.A. E.S.P., haciendo que la instalación de los mismos afectara el

---

<sup>22</sup> Según su Certificado de Existencia y Representación Legal.

<sup>23</sup> Carpeta “MEDIOS” del C1.

<sup>24</sup> Visible en el documento digital “ANEXOS (1)” de la carpeta “MEDIOS” del C1.

<sup>25</sup> Por ejemplo, ver la sentencia del 10 de marzo de 2011. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera – Subsección A.C. P. Mauricio Fajardo Gómez, exp. 18381

cableado, lo que lo hizo inservible en ese tramo, razón por la que fue necesario proceder a su cambio inmediato.

Esto, en criterio del Despacho, constituye un daño para la Empresa demandante que no está en la obligación de soportar, pues si bien es cierto que Codensa S.A. E.S.P., como una Empresa de Servicios Públicos esta autorizada para hacer las obras civiles que considere necesarias para poder prestar el servicio de energía, debe responder por los daños que cause a terceras personas en ejercicio de esta actividad, lo que también se sustenta en la generalidad del derecho de daños contemplada en el artículo 2341 y siguientes del Código Civil, que permiten entender que está obligado a la reparación plena quien ha inferido daño a otro, sin importar si ha mediado un comportamiento intencional o de simple culpa o descuido.

El daño que se demanda igualmente es cierto y actual, pues al afectar el cableado de la demandante el 20 de diciembre de 2016, se le obligó a realizar todas las labores de reparación que implicó el movimiento de personal, material y equipos lo que generó igualmente un detrimento en su patrimonio que no tenía que soportar, pues las labores de reparación solamente obedecieron a la acción de un tercero, en este caso Codensa S.A. E.S.P., que sin que se tenga que analizar su culpa o dolo, está llamada a indemnizar los perjuicios, pues se logró demostrar el nexo causal entre el daño y la actividad de los agentes de la entidad demandada.

De otro lado, el Despacho no acogerá los planteamientos de defensa de la Entidad demandada, pues si bien sirven para sembrar alguna duda sobre lo sucedido el 20 de diciembre de 2016, esas afirmaciones quedaron en meras conjeturas carentes de prueba, lo que demuestra que Codensa S.A. E.S.P. no cumplió con la carga dinámica de la prueba, ya que si bien es cierto que en estos asuntos es el demandante quien está obligado a probar sus supuestos de hecho como fundamento de la responsabilidad que pide declarar, lo que sí se cumplió en el *sub lite*, también lo es que por las aseveraciones que se plantean en la contestación de la demanda y los alegatos de conclusión, nació para ella el deber de probar sus dichos con el fin de inclinar la decisión de fondo a su favor, por ser la parte privilegiada para acceder al material probatorio que podría dar crédito a sus manifestaciones.

Por ejemplo, se dice como argumento de defensa que los postes de energía que dañaron el cableado de propiedad de la ETB S.A. E.S.P. no eran de su propiedad pues la demandante no allegó documento que así lo indicara, y que de la revisión del “sistema” no se logra advertir que hagan parte de su infraestructura, no obstante, no se allegó ninguna prueba de que esa infraestructura eléctrica pertenecía a otra compañía, lo que sí se sabe es que hay informes que acreditan que el 20 de diciembre de 2016, los postes que generaron el daño demandado fueron hincados por contratistas de la empresa demandada.

Además, llama la atención del Despacho la respuesta dada por el Jefe de la Oficina de Peticiones y Recursos de Condensa S.A., con Oficio No. 05921225 de 17 de enero de 2017, en el cual se expresa la negativa del pago de los daños reclamados por la ETB S.A. ESP, en la que se afirma que se hizo un análisis del caso y se “verificó y se determinó la participación en los trabajos mencionados por ustedes”, lo que hace inferir que luego de los estudios adelantados al interior de la Compañía de Energía no se negó la autoría de la obra e implantación de los postes, sino todo lo contrario.

Por tanto, el argumento de que los postes de energía que causaron el daño alegado no son de propiedad de Codensa no tiene fuerza probatoria, comoquiera que sí se allegaron pruebas que indican que en efecto los mismos sí hacen parte de la infraestructura de Codensa S.A., sobre todo porque fueron hincados por sus propios agentes.

De otro lado, asegura la demandada que si bien ejerce su objeto social en el Municipio de Soacha – Cundinamarca, no es la única empresa de energía que opera en ese sector de dicha entidad territorial, y que para los días de acaecimiento del hecho dañoso no se efectuaron actividades de mantenimiento programadas y no programadas correspondientes a eventos de mayor impacto o emergencia por parte de CODENSA S.A. E.S.P. No obstante, al igual que lo anterior, ninguna prueba fue allegada oportunamente a este asunto para demostrar que en efecto en aquella municipalidad también operan otras empresas autorizadas para la implantación de infraestructura para la prestación

del servicio de energía, por el contrario, según los anexos del Contrato de Suministro de Servicios No. 5600012517 de 10 de septiembre de 2015, Codensa S.A. E.S.P. y su contratista, sí prestan el servicio público de energía y ejercen todas las actividades que sean necesarias para ello, como la implantación de postes de energía.

También, brilla por su ausencia alguna certificación o prueba documental o testimonial que diera crédito a la afirmación de que por las fechas en que resultó dañada la infraestructura de ETB S.A. E.S.P., Codensa S.A. E.S.P. no adelantó actividades en la zona, argumento que no tiene mérito probatorio y por lo mismo no alcanza a diezmar la inferencia que ofrecen las demás pruebas allegadas al *sub lite*, las cuales indican que los operarios de la demandada sí implantaron los postes de energía que dañaron el cableado subterráneo de propiedad de la demandante.

Por lo anterior, dado que la actividad probatoria de Codensa S.A. fue casi nula, que su defensa gravitó en torno a que esa postería no era suya, lo que se refutó con el acervo probatorio, que no negó fehacientemente ser la autora del daño material que se demanda, pues indicó que si ello fue así el daño lo generó su contratista que realiza tales obras el Municipio de Soacha, en virtud del Contrato de Suministro de Servicios No. 560012517 de 2015, y que en definitiva no pudo probar cada uno de sus argumentos de defensa, el Despachó dará pleno valor probatorio a los documentos aportados por la entidad accionante, lo que lleva a la prosperidad de las pretensiones.

Así las cosas, dado que en este asunto se probó que el 20 de diciembre de 2016, los operarios de Codensa S.A. ESP, al momento de implantar unos postes de energía en las inmediaciones de la carrera 3ª con calle 32 sur del municipio de Soacha – Cundinamarca, actividad intrínseca a la prestación del servicio público de energía, causaron daños en el cableado de fibra óptica No. 70687 de propiedad de la ETB S.A. ESP, el daño se torna antijurídico porque la actora no tiene el deber jurídico de soportarlo.

Por todo lo anterior, se declararán infundadas las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda por Codensa S.A. ESP y se acogerán las pretensiones de la demanda.

#### **7.- Indemnización de perjuicios**

Teniendo en cuenta que se declarará la responsabilidad extracontractual en cabeza de CODENSA S.A. ESP (hoy ENEL COLOMBIA S.A. ESP), procede el Despacho a fijar los montos indemnizatorios, de conformidad con lo solicitado en la demanda.

Según la demanda, la única pretensión que formula la ETB S.A. E.S.P. es el pago del daño material a título de daño emergente, representado en los perjuicios ocasionados a su infraestructura en la Carrera 3ª con Calle 32 sur del municipio de Soacha - Cundinamarca, los cuales estimó en la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$6.931.464,00), valor que corresponde a la sumatoria de costos directos e indirectos de las reparaciones, conforme a la valoración efectuada por la Vicepresidencia de Infraestructura de ETB S.A. E.S.P.

Por su parte, CODENSA S.A. E.S.P. se opone a esa estimación de perjuicios con fundamento en que es un documento expedido por la misma demandante, “*sin que medie un comparativo comercial como referente como referente de los materiales y/o servicios que tal documento comprende*” y porque no media un análisis técnico que la justifique.

Sin embargo, estos argumentos no serán acogidos dado que la valoración de daños al cableado corresponde a un documento expedido por la entidad demandante, en ejercicio de sus funciones, por lo que bien puede presumirse auténtico, el cual fue elaborado por el Ingeniero Genaro Lozano, quien es el jefe directo de la cuadrilla que atendió el caso, persona que además dio su testimonio en este asunto y explicó los pormenores de la elaboración de ese tipo de documentos, y si bien no recordaba algunas cosas, lo que de hecho se entiende pues pasaron más de 7 años desde su producción, se tiene que el documento de valoración de daños No. 16 de 23 de diciembre de 2026, fue elaborado al día siguiente en que se finalizaron todas las acciones que se produjeron en pro de la reparación del daño causado, lo que da fuerza a la realidad de lo que allí se plasma.

Por tanto, se dará mérito probatorio a ese documento y se tendrá como valor causado como consecuencia del daño al cableado de propiedad de la ETB S.A. ESP, la suma total de \$6.931.464.00.

Entonces, el Juzgado condenará a Codensa S.A., a pagar al ente accionante la suma de \$6.931.464.00, debidamente indexada. La actualización de la cantidad ya mencionada se hará acudiendo a la fórmula de matemática financiera comúnmente empleada por el Consejo de Estado para estos casos. Veamos:

VR =  $VH^{26} \times IPC$  julio 2023<sup>27</sup>/IPC diciembre 2016

VR =  $\$6.931.464 \times 134,45/93,11$

**VR = \$10.008.971.00**

### **8.- Del llamamiento en garantía.**

Sobre la obligación de la llamada en garantía CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S., se acreditó lo siguiente:

1.- El 10 de septiembre de 2015, entre CODENSA S.A. E.S.P. y CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S. se celebró el Contrato de Suministro de Servicios No. 5600012517 de Obras, Mantenimiento, Atención de Emergencias y Operaciones en Redes Mt-Bt En La Zona Sur de Bogotá D.C., cuyo objeto se estableció así: *“El CONTRATISTA prestará los servicios de Obras, Mantenimiento, Atención de Emergencias y Operación para los niveles de media y baja tensión, para la zona Sur de Bogotá. En este documento se complementa lo indicado en las Condiciones Particulares para Servicios MT/BT y las especificaciones técnicas homologadas”*<sup>28</sup>.

2.- Que el acuerdo de voluntades se suscribió el 10 de septiembre de 2015, y su cláusula tercera estableció un plazo de ejecución de 3 años.

3.- Que de acuerdo a los anexos No. 2 *“ANEXO N°2 PAIS: SERVICIO DE OBRAS, MANTENIMIENTO, ATENCIÓN DE EMERGENCIAS Y OPERACIONES EN REDES MT-BT EN LA ZONA SUR DE BOGOTA Y LA ZONA SABANA”* y No. 2.1 *“MAPA DE OPERACIÓN INTEGRAL ZONAS SABANA Y SUR”*<sup>29</sup>, que hacen parte del contrato de Suministro de Servicios No. 5600012, se establece como Zona Sur algunas localidades de Bogotá D.C., otra entidad territorial y la totalidad del Municipio de Soacha – Cundinamarca.

Además, se establece como *“OBJETO DEL SERVICIO”* a cargo del Contratista en la Zona Sur, lo siguiente:

**“Contrato Zona 2 SUR.** Suministro del servicio de Mantenimiento (Predictivo, Preventivo y Correctivo), Obras Civiles y Eléctricas (Construcción y modificación de redes aéreas y subterráneas), Inspección de solicitudes y viabilidades (conexión nuevos Clientes y alquiler de infraestructura), Atención de Emergencias y Operación de las redes de MT–BT, ubicadas en la zona de influencia descrita en la tabla N°2 y en el mapa anexo “Operación Integral Zonas Sabana y Zona Sur” y/o las atendidas por CODENSA S.A. ESP; CODENSA S.A. ESP se reserva el derecho de aumentar o disminuir los alimentadores o redes de distribución de energía eléctrica de MT-BT.”

4.- Que en el contrato principal en la cláusula 17 se estableció un acuerdo de indemnidad de la siguiente manera:

“El CONTRATISTA mantendrá indemne y defenderá a su propio costo al CONTRATANTE así como a sus agentes y empleados de (i) cualquier accidente sufrido por sus empleados, por funcionarios del CONTRATANTE o por terceros imputable al CONTRATISTA que pueda producirse durante la ejecución del objeto; (ii) todas las infracciones cursadas por los municipios respectivos o autoridades causadas por acciones y omisiones del CONTRATISTA o por el personal que emplee en la ejecución del contrato; y (iii) cualquier pleito, queja o demanda y responsabilidad de cualquier

<sup>26</sup> Página 1 del documento digital “006AnexosDeLaDemanda”, del C2.

<sup>27</sup> A la fecha de elaboración de la sentencia el IPC de agosto no ha sido certificado por el Banco de la República.

<sup>28</sup> Página 10 a 48 del documento digital “002CuadernoDeLlamamientoDeGarantía”, del C1.

<sup>29</sup> Carpeta “MEDIOS” del C1.

naturaleza, incluyendo costos y gastos provenientes de actos y omisiones del CONTRATISTA en el desarrollo del contrato, así como cualquier reclamación de empleados del contratista y/o los familiares de los mismos; acreedores; contratistas; proveedores; subcontratistas y/o terceros contra el CONTRATANTE, con ocasión o por razón de acciones u omisiones del CONTRATISTA relacionadas con la ejecución del contrato. El CONTRATISTA se obliga a dejar a salvo al CONTRATANTE y a responder por cualquier suma de dinero o indemnización que se cause por este concepto para lo cual se procederá de la siguiente manera:

- a.- El CONTRATANTE pondrá en conocimiento del CONTRATISTA la situación con el fin de que éste pueda acudir en defensa de sus intereses, a través de profesionales idóneos que asuman la representación del CONTRATANTE.
- b.- Si el CONTRATANTE estima que sus intereses no están siendo bien defendidos podrá requerir al CONTRATISTA para que explique la manera y objetivos de la defensa que viene desarrollando, a efectos de que conjuntamente se acuerde la mejor estrategia de defensa, o que si el CONTRATANTE lo estima necesario, asuma directamente la misma.
- c.-. En caso de que el CONTRATISTA no asuma la defensa, o el CONTRATANTE no llame en garantía dentro del proceso, o no tenga la oportunidad de comunicar de la existencia del mismo, el CONTRATANTE podrá asumir su defensa, pero el costo de tal actividad será asumido por el CONTRATISTA.

En caso que el CONTRATANTE sea obligado a pagar alguna suma de dinero por concepto de sanción, multa, indemnización, daños, perjuicios o intereses, con ocasión de su actividad, el CONTRATISTA deberá reembolsar al CONTRATANTE, dentro de los tres (3) días siguientes a la radicación de la correspondiente cuenta de cobro, la citada suma de dinero. Bastará para tal efecto, adjuntar el acto o documentos que acrediten el pago. En caso de no pago, estos documentos, junto con el presente contrato, constituirán título ejecutivo.”

Lo anterior demuestra que CODENSA S.A. E.S.P., para el cumplimiento de su razón social, en especial la de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la ejecución de todas las actividades afines, conexas, complementarias y relacionadas a la distribución y comercialización de energía, la realización de obras, diseños y consultoría en ingeniería eléctrica y la comercialización de productos en beneficio de sus clientes, suscribió con la sociedad CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S. el Contrato de Suministro de Servicios No. 5600012517 el 10 de septiembre de 2015.

Igualmente acredita que, durante el plazo pactado para la ejecución del acuerdo de voluntades, se causó un daño a la infraestructura de la ETB S.A. ESP el 20 de diciembre de 2016, realizando una de las labores contratadas como es la ejecución de obras para la construcción de redes para dispensar el servicio público de energía, en el lugar de ejecución contractual denominado Zona Sur, que comprende la totalidad del Municipio de Soacha – Cundinamarca.

Por ello, dado que en la convención se pactó una cláusula de indemnidad en la que la sociedad CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S. se comprometió a mantener indemne a CODENSA S.A. E.S.P. de cualquier tipo de responsabilidad por los hechos generados en la ejecución del contrato, es claro que el llamamiento en garantía debe prosperar y así se declarará en la parte resolutive de esta sentencia.

## **9.- Costas**

El artículo 188 del C.P.A.C.A. prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”. En este caso el Despacho considera impropio condenar en costas a la parte vencida, en virtud a que la demandada ejerció su derecho de defensa sin acudir a maniobras reprochables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **F A L L A**

**PRIMERO: DECLARAR** infundadas las excepciones de mérito propuestas por **CODENSA S.A. E.S.P.** (hoy ENEL COLOMBIA S.A. ESP).

**SEGUNDO: DECLARAR** administrativa y extracontractualmente responsable a **CODENSA S.A. E.S.P.** (hoy ENEL COLOMBIA S.A. ESP), por los daños causados a la infraestructura de propiedad de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, ubicada en la Carrera 3ª con Calle 32 sur del municipio de Soacha - Cundinamarca.

**TERCERO: CONDENAR** a **CODENSA S.A. E.S.P.** (hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.) a pagar a favor de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, la suma de DIEZ MILLONES OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$10.008.971.00) M/Cte., por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.

**CUANTO: CONDENAR** a **CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.**, en virtud del Contrato de Suministro de Servicios No. 5600012517 de 10 de septiembre de 2015, a pagar a **CODENSA S.A. ESP** (hoy ENEL COLOMBIA S.A. ESP), las sumas de dinero que la última pague a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en virtud a la condena impartida en esta providencia.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO: ORDENAR** la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: diana.adradac@etb.com.co, asuntos.contenciosos@etb.com.co
Parte demandada: jairo.rivera@enel.com. angelica.alfonso@enel.com; notificaciones.judiciales@enel.com.
Llamado en garantía: mguzman@cam.com.co.
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:  
**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
 Juez Circuito  
 Juzgado Administrativo  
 038  
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f048a675beab7cce54da0e9c7c3dd8ee66b1f4027962bff4805bc89a009f81d0**

Documento generado en 28/09/2023 03:56:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**